



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

700

REG. N°: R-278, DE 17.07.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 801, DE 12.03.2012,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3300014351-6, DE 30.08.2011.
CARGO N° 504165, DE 11.01.2012
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 098, DE 07.06.2012.
FECHA NOTIFICACION: 15.06.2012.

VALPARAISO, 06 DIC. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **801/12.03.2012** (fs. 1/7), deducido en contra del Cargo N° **504165/11.01.2012** (fs. 9/11), por subvaloración, en la importación de vestido (ítem N° 1), camisas (Item N° 2), ambos para mujer, y trajes de baño (Item N° 3) para hombres, todos 100% poliéster, de origen chino, acogidos al régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, mediante la D.I. N° **3300014351-6/30.08.2011** (fs. 15/16).

La Resolución Exenta N° **098/07.06.2012** (fs. 36/39) fallo de primera instancia, que deja sin efecto el Cargo reclamado, por cuanto en su Informe el señor Fiscalizador no aporta los antecedentes utilizados en la comparación de precios, que validen el ajuste realizado, para verificar los valores determinados en el cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia se ha aplicado Valores de comparación sin respaldo, por parte del señor Fiscalizador interviniente, motivo por el cual se acepta el precio de transacción declarado en esta controversia.

Que, el reclamante, en lo principal, expresa que no hay referencia alguna a cómo se habría determinado la concurrencia de la subvaloración, por parte del señor Fiscalizador.

Que, en consideración a lo antes expuesto, procede confirmar el Fallo de Primera Instancia.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Las facultades que me confiere el artículo 4º
Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de 1ª Instancia.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

24.07.2012



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RECLAMO DE AFORO N° 801/12.03.2012.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 07 de Junio del 2012

098

RESOL. EXENTA N° _____/VISTOS: El Reclamo N° 801/12.03.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas por el señor Luis Mondaca Muñoz, Abogado, en representación de COMERCIAL HONGTAI LTDA., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado, a fojas uno a la ocho (1 a la 8).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Normal N° 3300014351-6 / 30.08.2011, que rola a fojas diecisiete a la dieciocho (17 a la 18).

El Cargo N° 504165/11.01.2012, emitido a COMERCIAL HONGTAI LTDA., RUT N° 76.114.927-K, de fojas catorce a la quince (14 a 15).

El Informe del Fiscalizador Sr. Francisco Briones Farías, que rola a fojas veintisiete a la treinta y cuatro (27 a la 34).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Destinación se importaron diversos productos en 4 ítems, declarando específicamente estos ítem ; "VESTIDOS;SHENZHEN-F 100% POLIESTER; PARA MUJERES, CAMISAS;SHENZHEN-F;POLIESTER;PARA MUJERES, TRAJE DE BANO;SHENZHEN-F;POLIESTER; PARA HOMBRES, PANTALON;SHENZHEN-F;POLIESTER;PARA MUJERES, valor CIF de US\$ 33,350.42, origen de las Mercancías China.

2.- Que, el cargo reclamado señala: "Como fundamento normativo, se menciona el artículo 94, de la Ordenanza de Aduanas. En seguida, al referirse a la Descripción, señala que se emite cargo al art. 92 O.A. derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de merc. en los ítem 1-2-3, se ejercitó duda razonable, sin respuesta a antec. solicitados se aplico criterio del valor último recurso cap. II num 4.6 resol 1300/06 ad valorem ítems 2,4% nuevo valor en defecto = US\$ 34705,59".

3.- Que, el reclamante en su escrito argumenta que, "Luego, desde un punto de vista estrictamente formal, el cargo se encuentra mal emitido, por cuanto invoca como fundamento normativo dos disposiciones legales distintas y que regulan hipótesis diferentes, incurriendo en una abierta contradicción. Además de lo anterior, hago presente que desde Enero del año 2011, se rectificó el criterio acerca de cuál es la norma legal que faculta al Servicio de Aduanas para emitir un cobro originado en una Declaración legalizada, afecta al pago de derechos e impuestos, fijándose al respecto que dicha norma es aquella contenida en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas y no aquella regulada en el artículo 94 de ese mismo texto.

4.- Que, el litigante además señala en su escrito: "por último SS., estimo necesario representar que, el precio declarado en esta importación, debe ser aceptado toda vez que cumple con todos los requisitos y exigencias que contempla el Acuerdo al definir "valor de transacción". En Primer término, es el precio que efectivamente se pagó por las mercancías que se solicitaron a despacho. En segundo término, no concurre ninguna de las cuatro circunstancias que se describen en el numeral 1 del artículo 1º del Acuerdo. Respecto de este punto, el cargo no contiene ninguna referencia, por lo que corresponde al funcionario que emitió el cargo, demostrar o aportar las pruebas que permitan acreditar la concurrencia de alguna de las cuatro situaciones que permiten desechar el precio declarado".

5.- Que, en su Informe el Sr. Francisco Briones F., Fiscalizador, a fjs veintisiete a la treinta y cuatro (27 a 34) su letra señala, "Cabe señalar en primer término que el Oficio Circ. 0041 de 06.02.03 del Jefe Departamento de Valoración de la Dirección Nacional, en su Artículo 3ero., es claro y dice: No obstante se debe precisar que de conformidad al Art 3º del Decreto de Hacienda N° 1134 y el Cap. II sub. Cap. I Num. 2.5, Res. 1300/2006, específicamente al art. 17 del acuerdo del Valor señala, que ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre valoración puede interpretarse con un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documentos o declaración presentadas".

6.- Que, agrega, "mediante el Art. 69 se estableció el mecanismo denominado Duda Razonable, el que debe ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En este caso la autoridad Aduanera podrá por una vez exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente al valor de transacción de las mercancías (Cap II subcap. I Num. 5.3º) Resol. N° 1300/06)".

7.- Que, al respecto el fiscalizador señala, "se utilizó el método de Valoración del Ultimo Recurso, Flexibilidad Razonable de Mercaderías Similares Cap II, Subcap. I Num. 4.6.3 Resol. 1300/06, descartando el primer método de valoración ejercitando la Duda Razonable por existir en el ítem 1-2 y 3 precios no acordes con los valores corrientes de mercado, es decir a un precio menor al de corriente de mercado, según la base de precios que el Servicio a través de la Pagina Intranet tiene a disposición., desechando secuencialmente el segundo, tercer, cuarto y quinto método de valoración por la restricciones que cada uno posee, y que por consiguiente no tiene el método utilizado, es decir la flexibilidad razonable consignada en las letras a) y b) del Numeral 4.6.3 del Cap. II de la Resol. 1300/06, permite obtener base de valoración constituidas por mercancías importadas idénticas, o similares, producidas inclusive en un país distinto del que se hayan exportado las mercancías objeto de valoración, como también permite de manera flexible el que las mercancías idénticas o similares objeto de la valoración hayan sido exportadas a Chile en el mismo momento o en un momento aproximado. Es decir el método que se utilizó, cumple con todos los requisitos y restricciones que para el efecto existen".



8.- Que, argumentando lo anterior agrega, "el despacho fue designado mediante el Sistema Intranet de Revisión Documental a Posteriori, ejerciendo la duda Razonable el Funcionario Sr. Jorge Krstulovic B., mediante el Oficio N° 2166/22.12.11, indicándole en el Procedimiento a ejecutar: Revisar el valor declarado para en los ítems 1-2 y 3 (precio no acordes con valores corrientes de mercado). Por lo mismo mediante Oficio, se solicitaron al Sr. Agente de Aduanas la presentación de mayores antecedentes que aportaran a dilucidar el ejercicio de la duda razonable sobre los valores declarados de la DIN., citada en antecedente, que para los efectos, conforme al Cap. II Numeral 5.5 a) Res. 1300/06 contaba con quince días, para aportar a la Aduana demás pruebas, argumentos y documentos que desvirtuaran plenamente la duda existente del valor. No contando con respuesta alguna a lo solicitado". En conclusión es parecer del suscrito proceder a la formulación del cargo N° 504165, confirmando lo obrado por el fiscalizador Sr. Jorge Krstulovic B.

9.- Que, la Resol. 1300/2006 en el Capítulo II, numeral 5.4, Duda razonable y verificación de la exactitud de lo declarado, señala: "Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativo a operaciones comparables, verificables en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no supere un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio. Excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios"

10.- Que, a su vez se debe tener presente el numeral 4.3.2; "Concepto de Mercancías Similares", del mencionado artículo; El que; Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen: a) Características; b) Composición semejante; Lo que les permite: c) Cumplir las mismas funciones; d) Ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

11.- Que, en su informe el funcionario interviniente no aporta los antecedentes utilizados en la comparación de los valores que permitan acreditar el ajuste, materializado a través del cargo, solo se limita a reiterar los hechos ya conocidos por este Tribunal, sin atender los argumentos esgrimidos por el reclamante.

12.- Que, la Resol. 1300/2006 VALORACION EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS, Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que : "De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios". Además en los Procedimientos excluidos del método de último recurso numeral 4.6.4. y de conformidad con el número 2 del artículo 7° del Acuerdo, establece que, el valor aduanero que se determine de acuerdo con este método no debe basarse en: letra g) "Valores Arbitrarios o ficticios". Por lo cual este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:



RESOLUCION :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el Cargo N° 504165/11.01.2012, emitido a Importadora Comercial HONGTAI LTDA., RUT N° 76.114.927-K.

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO (S)

JVA/LQM/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado


JOSE VILLALON ALFARO
JUEZ

